1 UNO

Ciudadana
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
Su Despacho.-



Quienes suscriben, (1) **ALFONSO MARQUINA,** (2) **CARLOS MICHELANGELLI, MARÍA BEATRIZ MARTINEZ,** (3) **JOSÉ GUERRA,** (4) **LUIS SILVA,** (5) **SERGIO VERGARA, LUIS STEFANELLI,** (6) **RAFAEL GUZMAN**, venezolanos, mayores de edad, Diputados a la Asamblea Nacional, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad Nos V-6.846.976, V-8.266.795, 10.052.484, V-4.947.607, V-5.556.359, V-11.457.349, V-7.003.258 y V-10.338.016 respectivamente, quienes fungen como Presidente, Vicepresidente, Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, de ahora en adelante denominadaLa Comisión Permanente, tal como consta en **Acta de Instalación de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional que anexamos marcado A**, debidamente asistido por el abogado en ejercicio **CARLOS ALBERTO GUEVARA SOLANO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.677.200legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo la Matrícula N° 28.575; obrando siempre con el debido respeto y acatamiento, acudimos ante su competente autoridad a fin de ejercer, como en efecto lo hacemos ***DEMANDA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS GENERALES,*** conjuntamente con ***Medida Cautelar de suspensión de efectos y además Medida Cautelar Innominada***, contra el acto administrativo de efectos generales contenido en la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, en la que aparece publicada el valor de la Unidad Tributaria para el ejercicio económico y financiero del año 2016, **Gaceta Oficial que anexamos marcándola con la Letra B**, que como acto de Efectos Generales es el acto recurrido mediante este Escrito.

2016 - 0141

Para ello, invocamos lo dispuesto en el artículo 11.1, 23.5 y 23.12 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 26.12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), en concordancia con lo establecido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.



De la misma manera, invocando las amplias potestades cautelares de la Sala, con fundamento en los artículos103 y 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo,una vez como han sido probados el fumus bonis iuris y el periculum in mora, se dicten dos Medidas Cautelares en beneficio del colectivo y de los ciudadanos cuya representación ejercemos por mandato popular en el cargo de elección popular que ostentamos como diputados a la Asamblea Nacional, las Medidas Cautelares que solicitamos son

1) **Medida Cautelar de Suspensión de los Efectos de la Providencia Administrativanúmero SNAT/2016/011,** de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, en la que aparece publicada el valor de la Unidad Tributaria para el ejercicio económico y financiero del año 2016con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y
2) **Accesoria y conjuntamente se dicte Medida CautelarInnominada** con fundamento en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil mediante la cual se ordene de manera provisional hasta tanto se decida al fondo la presente Demanda de Nulidad mediante la cual:

"Se fije como Valor Provisional de la Unidad Tributaria para el ejercicio económico financiero del años 2016, que se determina de la aplicación del Índice Nacional de Precios anualizado a septiembre de 2015 publicado por el Banco Central de Venezuela sobre la base la Unidad Tributaria del año 2015, que señala que la Unidad Tributaria debe ser de Trescientos trece bolívares (Bs313,00) mientras se decide al fondo la presente demanda de Nulidad"

El Recurso de Nulidad por razones de Ilegalidad lo formalizamos en los siguientes términos:

**LOS HECHOS**



- La Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), se recibió el Oficio Nro. SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016, mediante el cual el Superintendente José David Cabello Rondón, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Sección Primera del Título IV, Artículo 131, Numeral 15 del Código Orgánico Tributario (G.O. Nro. 6.152 Extraordinario de fecha martes 18 de Noviembre de 2014, solicitando la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, a fin de que la Administración Tributaria Reajuste el Valor de la Unidad Tributaria (U.T) que regirá para el Ejercicio Fiscal 2016. (Comunicación que anexamos en Copia Certificada marcándola con la Letra C). Esta comunicación contiene una fórmula de cálculo que promedia el aumento de la Unidad Tributaria para los últimos cinco años, método de cálculo que no se corresponde con lo ordenado por el legislador en el Código Orgánico Tributario en su artículo 131.15 que determina mandatoriamente el método de cálculo a utilizar.

- La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, realizó el estudio y análisis correspondiente a la solicitud de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y determinó que la propuesta de reajuste de la Unidad Tributaria planteada, NO CUMPLE con lo establecido en el Artículo 131, Numeral 15 del Código Orgánico Tributario que indica MANDATORIAMENTE la fórmula y los valores aplicables para su determinación.

- La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional mediante Oficio Nro. 53 de fecha 03 de febrero de 2016, informó a la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el acuerdo de desaprobación y devolución de la solicitud de reajuste de la Unidad Tributaria para el ejercicio fiscal 2016. En esta comunicación oficial se le EXHORTO al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la unidad tributaria aplicando el cálculo aritmético y la formula correspondiente para cumplir con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario para remitir a esta Comisión una nueva solicitud sobre la base del cálculo legal. (Comunicación que anexamos en Copia Certificada marcándola con la Letra D)



- Ahora bien, en la Gaceta Oficial Nro. 40.846 publicada en fecha jueves 11 de febrero de 2016; aparece publicada la Providencia Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Nro. SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016; mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria de Ciento Cincuenta Bolívares (Bs. 150,00) a Ciento Setenta y Siete Bolívares (Bs. 177,00), entrando en vigencia en fecha de esta publicación, Providencia que es el acto administrativo recurrido y que además no cumple con el mandato de Ley, por lo que es nulo de nulidad absoluta.

- Ciudadanos Magistrados al hacer una análisis de la propuesta presentada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)la cual (Cuya copia certificada, tenemos que esta se fundamenta en una base legal reformada mediante Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, puesto que cita el artículo 121.15 del Código Orgánico Tributario reformado, siendo lo correcto el 131.15 del Código Orgánico Tributario vigente. Así mismo, el SENIAT señala en su comunicación, página 2 lo siguiente: "La determinación se consideró la variación promedio de la unidad

tributaria durante los últimos cinco (5) ejercicios fiscales (ver tabla), el cual se ubicó en 18,21%".

| CONCEPTO | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Unidad Tributaria | 65 | 76 | 90 | 107 | 127 | 150 |
| Variación Porcentual | | 16,92% | 18,42% | 18,89% | 18,69% | 18,11% |
| Variación Promedio (2011-2015) | 18,21% | | | | | |



**Fuente: SENIAT**

Una vez determinada la variación promedio de este período, la cual se ubicó en 18,21% se procedió al cálculo de la UT 2016.

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA AÑO 2016 = UT 2015 x (1 + VARIACIÓN PROMEDIO DE LA UT DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS) = Bs. 150 x (1+0,1821) = 177,31 BS./UT.

Por aproximación 177 Bs. /UT

**Propuesta de Unidad Tributaria para el año 2016 = 177 Bs./UT**

- Es evidente ciudadanos Magistrados que la solicitud que presentó el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) no se ajusta a lo que ordena mandatoriamente la Ley, en el artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario,ya que el método de cálculo no cumple con la disposición legal. Este mismo cálculo fue el que en definitiva se publicó por lo que es evidente que no se cumple con el mandato de Ley.
- La publicación antes señalada se realizó sin la opinión favorable de esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, sin cumplir con el mandato del legislador que mandatoriamente determina una fórmula de cálculo aritmético y concurrente.
- La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en el marco de las competencias constitucionales y en función del valor intangible de la Progresividad del Impuesto y el Principio de Legalidad Tributario, procedió a realizar un cálculo preliminar considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que ha publicado oficialmente el Banco Central de Venezuela anualizados al 31 de septiembre de 2015, según el siguiente cálculo:

Determinación de la unidad tributaria tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta Septiembre de 2015.

INPC Diciembre 2014 839,5 (A)

INPC Septiembre 2015 1.752,1 (B)

Variación de Precios = B/A

- Variación de Precios = 1.752,1/ 839,5 = 2,0870.75 (D)
- UT 2015 = 150 (C)
- UT 2016 = C * D = 150 * 2,0870.75



Valor UT 2016 = 313

La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones constitucionales y legales determina que el **valor de la Unidad Tributaria para el año 2016 es de TRESCIENTOS TRECE BOLIVARES (Bs. 313,00),** la cual resulta favorable para los trabajadores por cuanto su ingreso se ve beneficiado con una mayor bonificación de alimentación y se aplica el principio de progresividad de la carga impositiva del ISRL.

## LA IDENTIFICACIÓN DEL RECURSO,EL LAPSO Y LA SEDE

El Recurso de Nulidad por Ilegalidad se interpone en lapso hábil, ante el funcionario y órgano jurisdiccional llamado por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en sus artículos 11.1 y 23.5 en concordancia con el artículo 26 en sus ordinales 5 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para resolverlo, como es esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se interpone a los fines de invocar del órgano de tutela jurisdiccional la nulidad del acto administrativo de efectos generales como es la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo19.1 y 19.4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

El acto recurrido es la acto administrativo de efectos generales como es la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016.

En este sentido, es medular citar la sentencia 0366 del 21 de abril de 2004, de esta Sala Político Administrativa, que señala expresamente la competencia en esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como cabeza de la jurisdicción tributaria. Siendo esta sentencia del siguiente tenor:



> Que, según lo dispuesto en la referida Ley del SENIAT, específicamente lo establecido en su artículo 1°, dicho servicio es *" ... el órgano de ejecución de la administración tributaria nacional, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes."*, aunado al hecho de que el propio texto constitucional dispone en su artículo 317 que *"La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional ..."*; sin embargo, tal organismo de ejecución resulta un órgano desconcentrado de la Administración Pública Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 al 94 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. De allí, se destacó que si bien el mismo ostenta competencia nacional en cuanto al sistema de tributos del Poder Nacional, por ser un ente desconcentrado de la Administración Pública, carece de personalidad jurídica propia.
>
> Derivado de lo anterior, pudo concluir este Alto Tribunal desde el punto de vista formal, que al ser el SENIAT un servicio autónomo sin personalidad jurídica, vale decir un órgano desconcentrado de la Administración Pública Nacional (Administración Central a través de su ente de adscripción, en este caso el Ministerio de Finanzas), carecía de personalidad jurídica propia y por tanto sus actos así como los efectos de éstos, se imputaban a la personalidad jurídica pública de la cual forma parte; motivo por el cual pudiera pensarse, en forma errónea, que la competencia para conocer y decidir los recursos ejercidos contra las providencias administrativas dictadas por dicho servicio para designar como agentes de retención del IVA a los Contribuyentes Especiales, resultaba de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, vistos los supuestos de competencia residual atribuida a dicha Corte en virtud del numeral 3° del artículo 185 de la ley que rige las funciones de este Alto Tribunal.
>
> Sin embargo, la Sala en dichas ocasiones no pudo dejar de advertir el alcance normativo que ostentan las referidas providencias administrativas, normas éstas cuyo contenido estrictamente tributario imponen obligaciones fiscales no sólo para los denominados Entes Públicos Nacionales y Contribuyentes Especiales, sino que establecen un procedimiento para la retención del aludido tributo, aunado a las sanciones por incumplimiento que contemplan. En tal sentido, fue observado por este Alto Tribunal que de la aplicación de las mismas surgen verdaderas relaciones jurídicas subjetivas en el ámbito del derecho tributario, cuyo conocimiento resultaría, en principio, atribuido a la

jurisdicción especial contencioso-tributaria, al consagrar ésta un fuero especial exclusivo y excluyente, por lo que no podría otorgársele competencia para conocer de las mismas a otra jurisdicción ni a otros tribunales de distinta naturaleza, según lo preceptuado en el artículo 330 del Código Orgánico Tributario. Igualmente, fue advertido en tales ocasiones que los actos impugnados eran actos generales, cuyos efectos se presentaban de igual forma generales, motivos por los cuales escapaban del ámbito de la jurisdicción contencioso tributaria en su primer grado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del citado Código Orgánico Tributario.



En consecuencia, esta Sala Político-Administrativa en los citados fallos, concluyó que siendo la máxima instancia de la jurisdicción contencioso-tributaria y estándole atribuida la competencia para conocer de los recursos administrativos que se ejerzan, tanto por razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad, contra actos administrativos de efectos generales, sin lugar a dudas correspondía a ella la competencia para conocer de los recursos de nulidad ejercidos conjuntamente con amparo cautelar y medida innominada contra las referidas Providencias Administrativas Nos. SNAT/2002/1418, SNAT/2002/1419, SNAT/2002/1454 y SNAT/2002/1455, conforme a la norma atributiva de competencia residual contenida en el numeral 11 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, declarando así su competencia natural para conocer y decidir las acciones y recursos propuestos contra dichos actos.

Ahora bien, tal y como fue señalado *supra* a los efectos de acordar la procedencia de la solicitud de avocamiento y pronunciarse sobre la medida cautelar innominada requerida por los representantes de la República, debe constatar este Supremo Tribunal si, en el presente caso se cumplen los supuestos del mismo, dentro de los cuales destaca, principalmente, la verificación de si en efecto el órgano jurisdiccional ante el cual cursa el expediente contentivo de la causa objeto del avocamiento resulta el naturalmente competente para conocer de ella; no obstante, dicho supuesto de procedencia tal y como se ha venido indicando en la motivación del presente fallo, no se verifica en el caso de autos, toda vez que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones y recursos ejercidos y por ejercer contra los aludidos actos administrativos emanados del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria resulta, esta Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

Por tal virtud, sólo corresponde a esta Sala la competencia exclusiva y excluyente ante cualquier otro tribunal de la República para conocer y resolver las controversias suscitadas respecto a la constitucionalidad y legalidad de los *supra* señalados actos del SENIAT, motivó por el cual esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se declara competente para conocer y decidir la causa contenida en el expediente N° 02-2535 de la nomenclatura de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. **Así se declara**

Sentencia de la SPA Nro 0366 del 21 de abril de 2004

## EL DERECHO

Para este Recurso de Nulidad por razones de Ilegalidad invocamos como norma sustantiva la contenida en el artículo 19.1 y 19.4 de la LOPA, siendo este del tenor siguiente y respetuosamente cito:



> Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
>
> 1. **Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.**
>
> 4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, **o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.**

El procedimiento que la Ley ordena, el Código Orgánico Tributario en su artículo 131.15

> **Artículo 131:** *La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
>
> *15.- Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año,* ***previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional****, sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.*

Como se ha expuesto, la ley ordena, un cálculo aritmético que considere como variable el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior que publique el Banco Central de Venezuela, ese factor se multiplique por la base, la Unidad Tributaria del año anterior el valor se presente a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional para que esta verifique que el cálculo es el correcto y lo autorice para que se publique como un acto administrativo complejo con tres actores intervinientes, el SENIAT, El BCV y la Comisión Permanente. Es obvio, que no se cumplió con este procedimiento legalmente establecido por lo que el acto

administrativo de efectos generales es nulo de nulidad absoluta, con fundamento en el artículo 19.1 y 19.4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que pedimos que esta Sala Así lo Declare en su sentencia de fondo.



## LA FUNDAMENTACIÓN DEL ALEGATO

Ciudadanos Magistrados, los representantes de la soberanía popular, los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, nos hemos visto obligados a recurrir a esta instancia judicial a solicitar la Nulidad del Acto Administrativo de Efectos Generales contenido en la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, en la que aparece publicada el valor de la Unidad Tributaria para el ejercicio económico y financiero del año 2016, en virtud de la violación que el SENIAT hace de las disposiciones legales que rigen la determinación objetiva de determinación de la Unidad Tributaria como unidad de valor tributario establecido en la Ley con carácter mandatorio y de violación flagrante y directa de la competencia y atribuciones que la Ley nos confiere.

La actuación del SENIAT no solo es ilegal sino que vulnera el principio de Legalidad Tributaria que como principio rige la materia tributaria en nuestro foro. Se burla flagrantemente de la competencia atributiva a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, sino que causa un daño al Estado y sus ciudadanos. Al Estado que no recibe el valor real de sus servicios y prestaciones y a los ciudadanos que afecta sus ingresos.

La Unidad Tributaria es un valor que determina: 1) Los umbrales para Créditos de vivienda, 2) los Límites de las carteras de la banca; 3) La Fijación de los tickets de alimentación, 4) La determinación de la población llamada a contribuir y el sustraendo aplicable entre otros. He allí, la razón fundamental por la que el Legislador le haya atribuido en aras del Principio de Legalidad Tributaria la competencia de verificación y aprobación del valor de la Unidad Tributaria al

Poder legislativo, a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional.

**LA UNIDAD TRIBUTARIA**



La Unidad Tributaria (U.T.) es un valor objetivo, que nace como un mecanismo para actualizar los valores tributarios que antes de 1994, requerían la publicación del valor del Tributo y la aprobación mediante Ley, como eran por ejemplo el pago de los aranceles para trámites administrativos en Registros y Notarías .

La Unidad Tributaria es una unidad homogénea o módulo monetario, con el fin de re-expresar automáticamente los valores nominales fijos utilizados por las normas tributarias, se estableció con el propósito de expresar referencias cuantitativas respecto a la estructura de los tramos y valores fijos de los umbrales de la tributación, así como de las Sanciones pecuniarias. Con esta reforma se introdujo la UT con un monto inicial de un mil bolívares (Bs. 1.000,00), que es el equivalente a un bolívar (Bs. 1,00) como consecuencia de la aplicación del Decreto número 5.229 (Ley de Reconversión Monetaria). Según la exposición de motivos de la Reforma del Código Orgánico Tributario del año 2001, podemos definirla: *"la Unidad Tributaria como una medida de valor expresada en moneda de curso legal modificable anualmente por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con aprobación de la Comisión permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional."*

La determinación de la Unidad Tributaria es aritmética, por lo que es mandatorio el método de cálculo que se encuentra taxativamente señalado en la Ley, se ha estatuido como un medio para actualizar los valores de determinación de ciertos tributos, tasas, contribuciones especiales, sanciones accesorias y multas, entre otros. Es el medio idóneo *per se* para la determinación del Principio Constitucional de la Progresividad de los Tributos (ISLR y Ley de Donaciones y Sucesiones).

Habiéndose determinado que el principio general, es que el establecimiento y determinación de un Tributo es potestad de la Ley, que corresponde a la representación de la soberanía popular la competencia para la determinación de las cargas tributarias para el ciudadano en la República Bolivariana de Venezuela. La determinación del valor anual de la Unidad Tributaria es una excepción especial e este ***Principio de Legalidad tributaria***siendo esta la razón por la que el Código Orgánico Tributario señala que la Unidad Tributaria, *"por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código"*



**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL**

En este sentido respetuosamente, hacemos una breve transcripción de este Principio Constitucional, el ***Principio de Legalidad Tributaria,*** que se ha desarrollado en nuestras veintiséis (26) constituciones e incluso en el Estatuto Constitucional de 1828, que ha señalado expresamente que la fijación o determinación de cualquier impuesto, se sustenta en el *Principio de Legalidad*que es una competencia atributiva de la cámara que representa al pueblo, que ha estatuido incluso que el inicio de las leyes de impuestos en la cámara que representa a la soberanía popular, recordemos que en nuestras veinticinco constituciones previas teníamos un Congreso bicameral. Esta competencia se encontraba en la Cámara de Representantes como lo se le llama en las Constituciones de 1811, 1819, 1821 y 1830 o en la Cámara de Diputados como se le denomina en las Constituciones de 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947 y 1961, considerando nuestra manifestación republicana, de ser un Estado Federal, en los que los estados tenían su representación en la Cámara del Senado. Hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que por las condiciones de unicameralidad la una prerrogativa de las leyes de impuestos está en la Asamblea Nacional como cuerpo.

La recurrencia histórica constitucional del **"Principio de Legalidad"** lo ha transformado en un Principio Constitucional, que como un valor intangible, no puede ser vulnerado o alterado por disposición, constitucional futura, legislación delegada o norma sublegal alguna.



En un breve repaso histórico se señala

**1) Acta Fundacional de la República**

**Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811**

> 5. Solo las leyes sobre contribuciones, tasas éimpuestos, están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Camara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, ó rehusarlas.

Esta manifestación debe adminicularse con lo preceptuado en el artículo 166, que señala:

> 166. NINGUN subsidio, carga, impuesto, tasa, ócontribucion podrá establecerse, ni cobrarse, baxo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

**2) Constitución de 1819**

TITULO 6
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION SEGUNDA

De la cámara de Representantes, sus atribuciones y duración

Art. 6.º— Toda ley sobre contribuciones óimpuestos tiene su iniciativa exclusivamente en la Cámara de Representantes.

### 3) Constitución de Cúcuta, 1821

Esta disposición se repite en la Constitución de Cúcuta en el artículo 42, que señala:



TITULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION I
De la división, límites y funciones de este Poder

Art. 42. — Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

### 4) Constitución del Estado de Venezuela del 24 de septiembre de 1830

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1830, en el artículo 88, que señala:

TITULO XV
*De la formación de las Leyes y su promulgación*

Art. 88. — Las Leyes y Decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros; a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de Representantes.

### 5) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 18 de Abril de 1857

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1857, en el artículo 40, que señala:

**TITULO X**
***De la formación de las Leyes y Decretos Legislativos***

Art. 40. — Las Leyes y Decretos pueden tener origen en una de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, con excepción de las que establecen impuestos, las cuales deben tener origen necesariamente en la Cámara de Diputados. El proyecto de Ley o de Decreto se leerá y debatirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; observándose en todas ellas las reglas del debate.

**6) Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 31 de Diciembre de 1858.**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1858, en el artículo 66, que señala:



TITULO X

*De la formación de las leyes*

Art. 66. — Los proyectos de Leyes o Decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a, propuesta de sus miembros, o del Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho; a excepción de los que establezcan impuestos, que deberán tenerlo necesariamente en la Cámara de Diputados. También tendrá origen en la Cámara de Diputados la Ley de presupuesto.

7) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Abril de 1864**

No hay disposición expresa de determinar impuesto en la Constitución Federal

8) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Mayo de 1874**

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

**Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 27 de Abril de 1881**

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

**Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 16 de Abril de 1891**

No hay disposición expresa de determinar impuesto en esta Constitución Federal

**Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 21 de Junio de 1893**

Esta disposición aparece nuevamente en la Constitución de 1893, en el artículo 44 de la siguiente manera:

**SECCION V**

***De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela***

Art. 44. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

2ª Decretar los impuestos nacionales y organizartodo lo relativo a las Aduanas.

9) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Marzo de 1901**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1901, en el artículo 54 de la siguiente manera:



**SECCION V**
***Atribuciones del Congreso***

Art. 54. — El Congreso de los Estados de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
2ª Decretar los impuestos nacionales, crear lasAduanas y organizar todo lo referente a ellas.

10) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de Abril de 1904**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1904, en el artículo 52 de la siguiente manera:

**TITULO V.**
**DEL PODER LEGISLATIVO.**
**SECCIÓN 5ª**
***De las atribuciones del Congreso***

Art. 52. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:
5ª Decretar los impuestos nacionales.

11) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 5 de Agosto de 1909**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1909, en el artículo 57 de la siguiente manera:

**TITULO V**
**DEL PODER LEGISLATIVO.**
**SECCIÓN 5ª**
***De las atribuciones del Congreso.***

Art 57. — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

6ª Decretar los impuestos nacionales.

12) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de Junio de 1914**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1914, en el artículo 58 de la siguiente manera:



**TITULO V**
**DEL PODER LEGISLATIVO.**

**SECCIÓN VI**

***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Art. 58. — La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuerpos colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

13) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 22 de Junio de 1922**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1922, en el artículo 58 de la siguiente manera:

**TITULO V**
***Del Poder Legislativo***
**SECCION VI**

***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Art. 58. — La Cámara del Senado y la de Diputados funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:
2ª Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

14) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de Julio de 1925**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1925, en el artículo 78 de la siguiente manera:

**TITULO QUINTO**
***Del Poder Legislativo***
**SECCIÓN SEXTA**

***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:
1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

15) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de Mayo de 1928**

Esta disposición se plasma en la Constitución de 1928, en el artículo 78 de la siguiente manera: 

**TITULO QUINTO**
***Del Poder Legislativo***
**SECCIÓN SEXTA**
***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:
1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

16) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de Mayo de 1929**

Esta disposición permanece en la Constitución de 1929, en el artículo 78:

**TITULO QUINTO**
***Del Poder Legislativo***
**SECCIÓN SEXTA**
***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:
1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

17) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 9 de Julio de 1931**

Esta disposición permanece sin modificaciones en la Constitución de 1931, en el artículo 78:

**TITULO QUINTO**
***Del Poder Legislativo***
**SECCIÓN SEXTA**
***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:
1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

18) **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de Julio de 1936**

Esta disposición aparece en la Constitución de 1931, en el artículo 77:



**TITULO V**

***Del Poder Legislativo***

**SECCION VI**

***De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores***

Art. 77. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

19) **Constitución Nacional de 1945**

Esta disposición aparece en la Constitución de 1945, en el artículo 78:

**TITULO V**

***Del Poder Legislativo***

SECCION SEXTA

*De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores*

Artículo 78. — La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1ª Decretar todos los impuestos nacionales.

20) **Constitución Nacional de 1947**

En la Constitución de 1947 el Principio de Legalidad Tributarios se plasma en el artículo 153, de la siguiente manera:

Artículo 153. — Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1º Admitir e iniciar la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y de cualquier otro concerniente al régimen tributario de la Nación;

**21) Constitución de 1953**

En la Constitución de 1953 el Principio de Legalidad Tributarios es concertado, se plasma en los artículos 60, 81 y 121, de la siguiente manera:

**SECCION SEGUNDA**

***De la Competencia del Poder Nacional***

Artículo 60. — Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a:

15. La creación, recaudación inspección y fiscalización de sus impuestos, contribuciones, tasas y demás rentas no atribuidas a los Estados o a las Municipalidades.

El cual debe adminicularse con los artículos 81 y 121 que señalan:

> Artículo 81. — Son atribuciones de las Cámaras Legislativas como cuerpos colegisladores:
>
> 1ª Legislar sobre las materias de la competencia del Poder Nacional y sobre el funcionamiento de éste.



> Artículo 121. — No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, a menos que el gasto se acordare mediante Crédito Adicional previo.

## 22) Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961

En la Constitución de 1961 el Principio de Legalidad Tributario, se plasma en los artículos 153.1 en concordancia con el 224 de la siguiente manera:

> Artículo 153. — Son atribuciones de la Cámara de Diputados:
>
> 1º Iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario;

> Artículo 224. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos.

Además se plasma El Principio de la Progresividad del Tributo.

> Artículo 223. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

## 23) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

En la Constitución de 1999, se plasma de una manera más completa y organizada el Principio de Legalidad Tributario

> **Sección Segunda: del Sistema Tributario**
>
> **Artículo 317.** No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

> No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.
>
> En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.



> Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.
>
> La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

Que además conteste con lo ya avanzado por la Constitución de 1961, señala el Principio de la Progresividad Tributaria, en el artículo 316 de la siguiente manera:

> **Artículo 316.** El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Habiéndose realizado este breve repaso histórico constitucional se extraen las siguientes conclusiones que sirven de base impretermitible constitucional y legal a este Informe:

1) El Principio de Legalidad Tributaria es un principio constitucional.
2) Corresponde a la representación popular de manera preponderante el inicio, discusión y participación en la determinación de las cargas tributarias de los ciudadanos en el territorio a de la república.
3) La Unidad Tributaria nace como elemento de valor anual general de impuestos.
4) Corresponde a la representación popular, La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, la verificación, autorización y ordenación de la publicación del valor de la Unidad Tributaria.
5) La fijación del método de cálculo del valor de la Unidad Tributaria está señalado en la Ley y no pueden los actores relajarlo o modificarlo.

6) La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional puede corregir el cálculo que hubiere presentado el SENIAT.



**LA BASE LEGAL PARA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA**

El sistema Tributario plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se rige por dos principios que se han desarrollados a lo largo de nuestra Historia Republicana, El principio de Progresividad (316) *"El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población y se sustentara para ello en un sistema para la recaudación de los tributos"*. y el Principio de Legalidad (317) *"No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio."*

La atribución objetiva de los órganos del Poder Público llamados a determinar aritméticamente el valor de la Unidad Tributaria, son el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional plasmados legalmente en el artículo 3, parágrafo 3 en concordancia con el 121, ordinal 15 Código Orgánico Tributario.

> **Artículo 3:** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:
>
> (...)
>
> Parágrafo Tercero: **Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética**, la administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la unidad tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código. (....omisis)."

El mandato indicado en el artículo precedente, operacional y objetivamente se configura en el mandato legal asertivo establecido en el numeral 15 del artículo 131 que señala, los actores, el tiempo y elementos que deben ensamblarse para la determinación objetiva del valor de la Unidad Tributaria cada año.



> **Artículo 131:** *La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
>
> *15.- Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año,* ***previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional****, sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.*

## III

## DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Ciudadanos Magistrados,La Constitución de 1999 es garantista por lo que exige examinar la calidad de los intereses o la extensión general o particular del caso planteado examinar la debida ponderación y valoración de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales, se puede decir para utilizar una expresión que se hizo famosa en el constitucionalismo de Weimar, son resistentes a la dictadura o resistentes al arbitrio del Ejecutivo. Esto se dijo en Weimar para indicar que ciertos derechosfundamentales resistían a los poderes extraordinarios del artículo 48 del Presidente, que era una dictadura constitucional, como es sabido —y el camino, por cierto, que condujo a Hitler al poder—. Nada de esto existe en nuestra Constitución, pero podemos decir que los derechos fundamentales son resistentes absolutamente frente a la pretensión de superioridad posicional general que la Administración tiene el hábito de invocar.

Toda esa tradición superada con la Constitución de 1999, hacía que los recursos en el Derecho Administrativo no fueran suspensivos de la eficacia de los actos recurridos. Justamente por esa primacía de los derechos fundamentales, en países que como el nuestro han adoptado una Norma Fundamental que tiene como finalidad última la protección de este tipo de derechos y que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, tal y como lo expresa el artículo 2º de nuestra Constitución, hace que la eficacia de los actos recurridos en sede judicial deban tener efectos suspensivos cuando se invoque el vicio de nulidad absoluta o cuando afecten derechos constitucionales. Siempre que se invoquen la tuición de derechos fundamentales, la regla es precisamente el carácter suspensivo del recurso y esto tampoco por una razón puramente mecánica, sino porque los derechos fundamentales son el fundamento del orden jurídico mismo, en tanto que la ejecutoriedad de la acción administrativa es un instrumento ordinario, sumamente respetable, de gestión administrativa, pero no es en sí mismo un fundamento de orden.



En segundo lugar, esto produce una presunción a favor de la libertad.

El *principio favor libertatis*, el principio de que los derechos fundamentales deben interpretarse de la manera más amplia para que su contenido pueda ser efectivo, es un principio del que se están obteniendo multitud de consecuencias prácticas. Esto invierte también la presunción tradicional de la sumisión del ciudadano como objeto del poder.

Recordemos que todavía un jurista de la categoría de OTTO MAYER, después de la Constitución de Weimar, en su tercera edición de 1924, justificaba todo el derecho de sanciones y de coacción administrativa como un supuesto Derecho natural de policía.

Esta construcción, aún sin mucha explicación doctrinal, fue corriente en Venezuela hasta la nueva Constitución. Esto ha pasado a la historia y en materia de violación a los derechos ha sido uno de los campos más fértiles, en donde la revolución jurídica impuesta por la Constitución ha producido ya una serie de efectos significativos.



Ahora bien, en el presente caso, existen una serie de gravísimas violaciones al Orden legal que ha implicado una agresión a un elenco de garantías y derechos de progenie constitucional que exigen la inmediata tutela constitucional por parte de esta máxima instancia judicial.

En este sentido, exponemos:

El acto administrativo impugnado, es unacto administrativo de efectos generales como es la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, el acto afecta a generalidad de los venezolanos de manera dañina,

El calcular el valor de la Unidad Tributaria sin cumplir con el mando de Ley,

1. Afecta el orden público, es palmaria el desconocimiento del mandato expreso de Ley, (No hubo cálculo aritmético considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor)
2. Afecta a los ciudadanos que reciben menor ingreso por el Ticket de alimentación que recibe todos los ciudadanos prestan un trabajo en condiciones de dependencia.
3. Afecta a todos los ciudadanos que reciben menor cantidad de crédito por una Unidad Tributaria tan baja
4. Afecta al sector financiero que no puede aumentar su cartera de crédito.
5. Afecta a todos los ciudadanos que pueden ser considerados Contribuyentes Especiales en una economía inflacionaria

Hay una amplia gama de daños a la sociedad en su conjunto, por lo que es necesario, urgente y ajustado a Derecho que se Suspendan los Efectos de la Providencia Recurrida.



El objeto de esta solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, busca no causar daños irreparables a los intereses generales de la sociedad, ya que el acto recurrido "legaliza y desconstitucionaliza" el principio de interdicción a la arbitrariedad.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado ya que resulta evidente el periculum in mora, periculum in damni y fumus boni iuris, dado que con respecto a este último, el acto impugnado por este Recurso de Nulidad, fue dictado en violación directa de la Ley y se encuentra actualmente en plena ejecución, el mismo es violatoriode las normas legales señaladas ut supra, de no suspenderse el mencionado acto administrativo, éste gozaría de todos sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, ocasionándosele a los ciudadanos un daño incalculable de difícil reparación.

Esta suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado que solicito, se fundamenta en lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en concordancia con el 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, adminiculados con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

Por haberse cumplido con el requisito de las condiciones generales para la procedencia, para la suspensión del acto administrativo impugnado, el mismo debe ser declarado procedente, debido a que:

1. Existe el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la pretensión invocada, se pueden causar daños patrimoniales irreparables por la definitiva por los siguientes hechos, que sirven de fundamento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada:

a. Los trabajadores recibirán el mes próximo menor cantidad de dinero por Ticket de Alimentación
b. El orden público estaría vulnerado
c. El acto es manifiestamente ilegal y legaliza la arbitrariedad
d. El Estado cobraría menos ingresos por sus servicios
e. Los ciudadanos pagaría impuestos que no están obligados a pagar
f. Las declaraciones Sucesorales y Reparos tendrían una menor base de cálculo dañándose el patrimonio público



2. Existe presunción grave del derecho que se reclama (fumus boni iuris), ya que el acto administrativo de efectos generales impugnado goza plenamente de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, y afecta los derechos fundamentales del colectivo.

Los extremos requeridos en la norma son concurrentes, y ello, hace que en la ocurrencia conjunta de estos elementos, como ocurren en el presente caso,considero que esta autoridad judicial debe Suspender los efectos del acto administrativo.

Pero además, al versar el presente Recurso sobre una materia de orden público, donde evidentemente entran en juego el Estado de Derecho, pilar fundamental sobre el que se erige la democracia, por lo que esta Sala Político Administrativa al hacer una ponderación de estos derechos constitucionales, tomando en cuenta la doctrina de los derechos preferidos, debe tomar esta medida de suspensión en particular para así evitar la lesión de los derechos fundamentales y dar pleno cumplimiento a la Constitución en el presente caso, debido a que en esta situación se cumple prima facie con la verosimilitud de buen derecho requerido, no reconocer esto es sencillamente despreciar la Constitución.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado, no se adecua a las disposiciones de ley autorizatorias del acto recurrido, como ya se demostró plenamente a lo largo del presente Recurso de Nulidad, está en plena fase de ejecución, por lo que en el supuesto que esta Sala Político Administrativa en la sentencia que recaiga sobre el presente asunto, determinara que efectivamente el acto administrativo impugnado se encuentra viciado por quebrantar disposiciones previstas en la Ley, obviamente que se le estaría generando a la sociedad venezolana un daño de imposible reparación.

Por otra parte, las nuevas tendencias del Derecho a nivel mundial, así como los principios y garantías contenidos en nuestra Constitución, hacen que el derecho a una medida cautelar, forme parte del derecho a una tutela judicial efectiva, que se ha denominado el derecho a la tutela cautelar efectiva, que en nuestro caso es de rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 26 del Texto Fundamental.



Esta situación es simple viéndolo desde el punto de vista estrictamente normativo. Basta con recorrer los siguientes pasos argumentales, entre los que no queda ningún resquicio o margen que pueda ser rellenado por un voluntarismo judicial:El artículo 26 de nuestra Constitución proclama como derecho fundamental la tutela judicial efectiva;

En ese derecho fundamental hay que incluir, precisamente por la nota de «efectividad» de la tutela, el derecho a una tutela cautelar, sin la cual no hayefectividad posible, y más aún cuando la justicia final se otorga, algunas veces, con enorme retraso, sin atender al precepto de «obtener con prontitud la decisión correspondiente» que se encuentra también en el propio artículo 26 de la Norma Fundamental.

Países que como el nuestro tienen como fundamento los valores superiores, que en nuestro caso están contenidos en el artículo 2º de la Constitución, y cuyo texto contiene las garantías de los ciudadanos que se deben proteger, han incluido la tutela cautelar en el principio de tutela judicial efectiva. Así se encuentra de forma explícita por la jurisprudencia comunitaria europea Sentencia Regina v. Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Limited and Others, de fecha 19 de mayo de 1989, dictada por la Cámara de los Lores, en donde se niega una medida cautelar en contra de la Corona inglesa, pero cuya importancia radica en que luego en Auto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 10 de octubre de ese mismo año, se acuerda la medida cautelar solicitada por los demandantes, de suspender la Merchant Shipping Act de 1988. Este Auto dispone lo siguiente: «En tanto se decide la

Sentencia principal, el Reino Unido queda obligado a suspender la aplicación de las condiciones de nacionalidad en el artículo 14, párrafo 1, letras a) y c), de la Merchant Shipping Act de 1988, leído en correlación con los párrafos 2 y 7 del mismo artículo, en lo que concierne a los nacionales de otros Estados miembros y para los navíos de pesca que ejercieron hasta el 31 de marzo de 1989 una actividad de pesca bajo pabellón británico y con licencia de pesca británica».



La tutela cautelar, como parte del principio de la tutela judicial efectiva, tiene rango de principio general de ese Derecho europeo, no obstante no encontrarse formulada en ningún texto del Derecho Comunitario, ni originario (Tratados) ni derivado, una proclamación equivalente a la contenida en el artículo 26 de nuestra Constitución; igualmente han efectuado idéntica traslación la jurisprudencia constitucional italiana, francesa y alemana y apuntada en la española (Sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 07 de julio de 1987).

El artículo 26 constitucional impone (obliga, estrictamente, a los órganos judiciales, puesto que el justiciable esgrime frente a ellos un derecho fundamental) que la tutela cautelar se aplique siempre que haya riesgo de frustración de la tutela judicial final y ello por cualquier medio que sea oportuno para evitar esa frustración que impediría la efectividad de la tutela (el artículo 3º de la Constitución impone al Estado, y en consecuencia a todos los poderes públicos, a garantizar los derechos fundamentales, y por ende a remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de los derechos fundamentales «El Estado tiene como fines esenciales (...) la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución».

Todo esto conduce, inexorablemente, a administrar la potestad de tutela cautelar exclusivamente sobe la pauta del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, para evitar que quien puede invocar esta apariencia, y por tanto presentando una fuerte presunción de tener razón, resulte perjudicado por la larga espera de la Sentencia final que ha de reconocer nuestra razón; la larga

espera, no debe favorecer en modo alguno a la autoridad administrativa que pretende apoyarse en unos fundamentos írritos paraimponer una sanción administrativa inexistente en detrimento de mis derechos, y en evidente violación de la ley.



Ello conduce definitivamente a que «el control de la ejecutoriedad (del acto impugnado) se adelante en el tiempo», en un juicio provisional y sumario sobre el solo criterio de la apariencia de buen derecho para otorgar la medida cautelar necesaria para evitar la frustración de la Sentencia final que vendrá retrasada en el tiempo; fórmula que además, avalada por todos los sistemas de justicia, como el nuestro, y aplicada con absoluta normalidad (como en el caso europeo incluso a costa de Leyes formales nacionales), y en nuestro país, en donde la jurisprudencia no ha avanzado nada con respecto a este particular, queda en manos del Juez tomar la oportunidad para innovar en beneficio de hacer más eficientes las garantías contenidas en nuestra Constitución.

No parece haber en esta cadena argumental ninguna apreciación a la que no se llegue por los más rigurosos métodos de la razón jurídica. No hay paso alguno en la línea argumental al que no se acceda con el más cuidadoso respeto de la norma constitucional (artículo 26). No será posible sorprender aquí la menor huella de voluntarismo, de subjetivismo del juez, de audacia interpretativa que se presente como un desprecio o una alternativa a la Constitución. El razonamiento, sus premisas, su camino, su desenlace o conclusión, son más bien un ejemplo de objetividad y de rigor jurídico.

El artículo 26 constitucional que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva, alrededor del principio *fumus boni iuris*, o «apariencia de buen derecho», implica que la protección cautelar debe otorgarse a quien exhiba en sus pretensiones de fondo una «apariencia de buen derecho» frente a la posición de la otra parte, que, en contraposición con esa apariencia, tiende a ser vista como abusiva del instrumento del proceso; este abuso es especialmente valorado, dada la estructura del acto administrativo que muchas veces puede llegar a utilizarse

como una herramienta de abuso en contra de los derechos subjetivos de los particulares.

El fundamento de esta nueva concepción en el principio general del derecho de que «la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón», principio de origen doctrinal pero que ha pasado en poco tiempo a proclamarse por casi todas las jurisprudencias constitucionales europeas y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ya recogido con anterioridad en el Auto de fecha 20 de diciembre de 1990 por el propio Tribunal Supremo español, Sala 3ª, sentencias de 27 de marzo y 04 de diciembre de 1990).



**PETITORIO**

En consecuencia, con fundamento en los alegatos de hecho y de derecho que se han realizado en este escrito, en nombre de nuestra mandante, respetuosamente solicito en nombre de mi representada de esta instancia administrativa lo siguiente:

1. **Se admita** y decida el presente Recurso de Nulidad por razones de Ilegalidad de conformidad con la Ley;
2. **Se declare con lugar este Recurso de Nulidad** en contra del acto administrativo de efectos generales como es la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016por las razones de hecho y de derecho alegadas y probadas.
3. **Se tramite y acuerde de manera urgente Medida Cautelar de Suspensión de los Efectos del** acto administrativo de efectos generales como es la Providencia número SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial número 40.846 del 11 de febrero de 2016, y

~~treinta y tres~~
treinta y dos.

4. De la misma manera y de manera accesoria pido con fundamento en las amplias potestades cautelares de la Sala y con fundamento en los alegatos de Hecho y Derecho presentados en el escrito recursorio, considerando los daños que se están causando a la sociedad en su conjunto por lo que se ordena de manera provisional:



"Se fije como Valor Provisional de la Unidad Tributaria para el ejercicio económico financiero del años 2016, que se determina de la aplicación del Índice Nacional de Precios anualizado a septiembre de 2015 publicado por el Banco Central de Venezuela sobre la base la Unidad Tributaria del año 2015, que señala que la Unidad Tributaria debe ser de Trescientos trece bolívares (Bs313,00) mientras se decide al fondo la presente demanda de Nulidad"

Hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo en el presente Demanda de Nulidad el acto de efectos generales que sustancia esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia".

**DOMICILIO PROCESAL**

Señalamos como domicilio a los fines de cualquier notificación la Esquina de Pajaritos, edificio José María Vargas, Piso 4, Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional

Es justicia que esperamos en la ciudad de Caracas en la fecha de su presentación.

1.- 6896976

2.- ~~[illegible]~~ 8.266795

3.- 4947607

4.- 5556359

5.- 11457819.

6.- [illegible]

2015